

Bogotá D.C, 12 febrero 2026



20265330058761

12 febrero 2026

Señores

Monomeros Plasticos Limitada Monoplas En Liquidacion

Calle 33 A #10 - 29

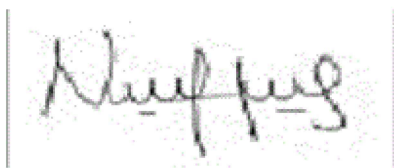
CALI, VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 19193

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **19193 de 22/12/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255330191935.pdf

Copias:

Aprobado el: 12/febrero/2026 04:32:22 p. m.

Hash: **CEE-d6258cc54c092517c20c6520baf13b360494ccaa**

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024



	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [12/febrero/2026 04:22:33 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [12/febrero/2026 04:32:22 p. m.]

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 19193 **DE** 22-12-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante la **Resolución 12657 del 29 de noviembre de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa generadora de carga **MONOMEROS PLASTICOS LIMITADA MONOPLAS EN LIQUIDACION** con **NIT 800105660-5**, (en adelante **MONOPLAS** o la Investigada) por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el **CARGO ÚNICO**.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la Resolución de apertura fue notificada por aviso el 06 de febrero de 2025, según constancia expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución 12657 del 29 de noviembre 2024, se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.2. Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 25 de febrero de 2025.

2.3. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución 12657 del 29 de noviembre 2024.

TERCERO: Sin embargo, en el marco del análisis e impulso procesal adelantado dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Dirección pudo evidenciar lo siguiente:

¹Consulta en link:

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/febrero/Notificaciones_24/1/12657_anexotecnico.pdf

RESOLUCIÓN

DE

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

3.1. La presente investigación administrativa con fines sancionatorios se derivó del presunto incumplimiento por parte de la investigada al no suministrar la información que legalmente le fue legalmente solicitada por parte de esta Superintendencia de Transporte a través del oficio de salida 20248600754411 del 18 de septiembre de 2024.

3.2. Que esta Dirección de Investigaciones evidenció que el requerimiento 20248600754411 del 18 de septiembre de 2024 no fue notificado en debida forma a Monoplas y en este sentido le era imposible dar respuesta a lo que no se tuvo conocimiento.

3.3. Que la Resolución de apertura de investigación 12657 del 29 de noviembre de 2024 presentó inconsistencias en su notificación en tanto que se remitió a correo electrónico no autorizado por parte de la investigada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que no se configura fundamento jurídico que justifique la adopción o continuación de las acciones procesales previstas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, como se pasa a explicar.

CUARTO: Consideraciones Jurídicas

4.1. Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

4.2. De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expidió anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, “la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

RESOLUCIÓN

DE

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado²”.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011³, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo “(...) *manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”⁴.

4.3. Causales de revocación

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así⁶: “[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)⁷ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido

² Ibídem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

³ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

⁴ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

RESOLUCIÓN

DE

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos".

El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"⁵ que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"⁵.

Indicó el Consejo de Estado que *"la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"⁶.*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso que nos ocupa.

⁵ 9 Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación No 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ 0 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006- 00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

RESOLUCIÓN

DE

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

4.4. En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:

La Constitución Política prevé que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁸*

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *"(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"⁹, que "(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"¹⁰. Así lo ha explicado la Corte:*

"(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"¹¹.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016¹⁶ mencionó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el

⁷ 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁸ 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁹ 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁰ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

¹¹ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN

DE

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.5. Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, *“la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo”*¹².

De este modo, para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

QUINTO: Caso en Concreto

Tal como se indicó en el numeral tercero del presente acto administrativo, este Despacho de Investigaciones, identificó una irregularidad relacionada con la notificación del requerimiento de información 20248600754411 del 18 de septiembre de 2024 y de la Resolución de apertura 12657 del 29 de noviembre de 2024, así:

5.1. De la indebida notificación del requerimiento de información 20248600754411 del 18 de septiembre de 2024:

Se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones que el requerimiento de información que dio génesis a la presente actuación administrativa sancionatoria no fue notificado en debida forma al sujeto vigilado, circunstancia plenamente acreditada con el certificado RA495221765C0 expedido por 4-72 Servicios Postales Nacionales, en el cual se observa —de manera expresa, detallada y verificable— que el requerimiento remitido por esta Entidad no fue entregada y presenta devolución efectiva al remitente, configurándose así una irregularidad sustancial en la actuación anterior, así:

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN DE

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"



Imagen 1: Extraída del expediente administrativo

Dicha certificación, allegada y valorada en esta etapa procesal, constituye un medio de convicción idóneo, objetivo y suficiente para tener por demostrado que el acto de comunicación oficial no surtió efectos jurídicos frente a la empresa vigilada.

Así las cosas, resulta palmario para este Despacho que la empresa investigada, en su condición de vigilada dentro del presente proceso sancionatorio, no tuvo conocimiento real, efectivo ni material del requerimiento de información que esta Superintendencia pretendía hacer llegar.

De ello se desprende que no estaba en posibilidad jurídica ni fáctica de atenderlo, toda vez que el presupuesto mínimo para exigir el cumplimiento de una orden administrativa es la notificación válida, que permita al administrado conocer su existencia, contenido y exigibilidad.

En consecuencia, al no haberse perfeccionado la notificación, el supuesto incumplimiento que se imputa carece de fundamento, por cuanto no puede predicarse la inobservancia de un deber cuya existencia nunca fue conocida.

Pretender lo contrario implicaría desconocer principios esenciales como la seguridad jurídica, la buena fe, el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, pues nadie está obligado a lo imposible, ni puede exigírsele a un administrado una conducta cuyo cumplimiento resulta irrealizable por causas ajenas a su voluntad y atribuibles exclusivamente a la falla en el acto de comunicación oficial.

5.2. De la indebida notificación de la Resolución de apertura 12657 del 29 de noviembre de 2024.

Este Despacho, en el ejercicio analítico, sistemático y riguroso de las piezas procesales obrantes en el expediente, pudo establecer que la Resolución mediante la cual se ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de MONÓMEROS PLÁSTICOS LIMITADA - MONOPLAS EN LIQUIDACIÓN,

RESOLUCIÓN

DE

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

identificada con NIT 800105660-5, por la presunta vulneración al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, derivada del supuesto incumplimiento en el suministro de información requerida mediante comunicación 20248600754411 del 18 de septiembre de 2024, no fue notificada en debida forma a la empresa vigilada.

En efecto, del examen cuidadoso de las constancias de notificación se advierte que tanto la citación para notificación personal, remitida mediante oficio de salida 20255330006611 del 9 de enero de 2025, como la posterior notificación por aviso, enviada mediante oficio de salida 20255330038911 del 3 de febrero de 2025, fueron dirigidas a un correo electrónico que no se encuentra autorizado por la sociedad vigilada, según se acredita plenamente con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

Bajo tal panorama, es evidente para este Despacho que la sociedad investigada no tuvo conocimiento formal, real ni material de la decisión de apertura de investigación, razón por la cual se vio imposibilitada para ejercer el derecho de contradicción, defensa y participación que le asiste dentro del trámite administrativo sancionatorio.

La falta de notificación válida afecta de manera directa la eficacia jurídica de la actuación, pues la notificación es el mecanismo a través del cual el sujeto procesal puede comprender el alcance de los cargos, conocer los hechos imputados y desplegar oportunamente sus medios de defensa.

En este sentido, queda acreditado que la empresa vigilada no fue vinculada en debida forma al proceso, lo cual impide predicar cualquier grado de responsabilidad frente al supuesto incumplimiento investigado, en tanto la garantía de defensa —como eje estructural del procedimiento sancionatorio— exige que las decisiones administrativas solo produzcan efectos cuando han sido debidamente comunicadas a quien puede resultar afectado con ellas.

En consecuencia, este Despacho procede a pronunciarse ajustando su actuación a derecho, en aras de preservar y garantizar de forma efectiva el principio de legalidad que orienta el actuar de esta autoridad, así como el debido proceso por del investigado.

5.3. Principio de legalidad en los actos administrativos.

El principio de legalidad exige que todas las actuaciones administrativas se ajusten estrictamente a derecho, principio que se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que la administración debe actuar con apego a las normas y garantizar la seguridad jurídica de los administrados, lo cual incluye la correcta identificación de los sujetos involucrados.

En concordancia con lo anterior, la correcta identificación de los sujetos en un procedimiento administrativo no es simplemente un requisito formal, sino una condición esencial para garantizar el debido proceso y evitar eventuales

RESOLUCIÓN

DE

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

nulidades. La seguridad jurídica y la confianza legítima de los administrados dependen, en gran medida, de la certeza sobre la identidad de las partes en una actuación administrativa.

El cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es indispensable para evitar la indefensión y garantizar el derecho de contradicción de los administrados. Por esta razón, la correcta identificación de los sujetos en las actuaciones administrativas no solo garantiza el apego a la legalidad, sino que también fortalece la transparencia y la equidad en la actuación de la administración pública.

5.4. Debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto, el debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”, esto es, al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del estado, así:

“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”

Así mismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Conforme a lo descrito anteriormente, se puede concluir que el derecho a la defensa se encuentra intrínsecamente ligado al debido proceso, la Corte Constitucional ha definido dicho derecho como:

“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”¹³

¹³ Sentencia T- 555 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCIÓN

DE

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y, conforme a lo descrito en el numeral 5.1 y 5.2 del presente acto administrativo, se logra concluir que se transgredió el derecho al debido proceso, toda vez que, de la revisión integral del expediente, este Despacho pudo advertir dos irregularidades sustanciales que comprometen la validez de la actuación sancionatoria. En primer lugar, se evidenció que el requerimiento de información que dio origen al presente proceso no fue notificado en debida forma, según consta en el certificado expedido por 4-72, en el cual se observa que la comunicación remitida por la Entidad no fue entregada ni surtió los efectos propios de un acto de notificación, de modo que el vigilado nunca tuvo conocimiento del deber supuestamente incumplido.

En segundo lugar, el análisis de las piezas procesales permitió establecer que la Resolución de apertura de investigación tampoco fue notificada válidamente, dado que tanto la citación para notificación personal como la posterior notificación por aviso fueron enviadas a un correo electrónico no autorizado ni registrado formalmente por el vigilado, circunstancia que impidió que la empresa conociera la existencia misma de la actuación y ejerciera oportunamente su derecho de defensa.

En conjunto, estas falencias demuestran que el sujeto vigilado nunca tuvo conocimiento real, material o formal de las actuaciones adelantadas en su contra, situación que imposibilita atribuirle cualquier incumplimiento, pues no puede exigirse el cumplimiento de una obligación que nunca fue conocida, ni puede desarrollarse un procedimiento sancionatorio sin que el administrado haya sido debidamente vinculado conforme a los requisitos legales de notificación.

En atención a lo manifestado anteriormente, este Despacho reitera que, el debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”, esto es, al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del estado, así:

“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”

Así mismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al

RESOLUCIÓN

DE

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.

El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

En este contexto, y con el propósito de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales del investigado, en particular el asociado al debido proceso, este Despacho se ve imposibilitado para continuar válidamente con el trámite de la actuación administrativa sin dar plena atención a los eventuales vicios advertidos por la vigilada en la correspondiente etapa procesal.

En tal virtud, se concluye necesario revocar la **Resolución 12657 del 29 de noviembre de 2024**, “Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”.

SEXTO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN

DE

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

RESUELVE

ARTICULO 1: REVOCAR la **Resolución 12657 del 29 de noviembre de 2024**, “*Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos*”, proferida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa generadora de carga **MONOMEROS PLASTICOS LIMITADA MONOPLAS EN LIQUIDACION** con **NIT 800105660-5**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2: DEJAR SIN EFECTO y en consecuencia **ARCHIVAR** toda la actuación administrativa, inclusive la averiguación preliminar, en consonancia con lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del centro de desintegración vehicular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución rige a la empresa generadora de carga **MONOMEROS PLASTICOS LIMITADA MONOPLAS EN LIQUIDACION** con **NIT 800105660-5** a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno

ARTICULO 5: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIERREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

MONOMEROS PLASTICOS LIMITADA MONOPLAS EN LIQUIDACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 33A No. 10-29

Cali, Valle del Cauca

Proyectó: Luz Daniela Orrego Fernández – Contratista ST

Revisó: Julio César Uñate Patiño – Contratista ST



Recibo No. 760924, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UD4BPK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MONOMEROS PLASTICOS LIMITADA MONOPLAS EN LIQUIDACION
Nit.: 800105660-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 272252-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 06 de septiembre de 1990
Último año renovado: 2006
Fecha de renovación: 01 de junio de 2006

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2006

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.8.4 DEL CAPITULO I DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 33A No. 10 29
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: No reportó
Teléfono comercial 1: 6802329
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 33A No. 10 29
Municipio: No reportó
Correo electrónico de notificación: No reportó
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MONOMEROS PLASTICOS LIMITADA MONOPLAS No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de

El presente documento cumple con la Ley 019/12. Para us



Recibo No. 760924, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UD4BPK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2366 del 04 de septiembre de 1990 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 1990 con el No. 32431 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada MONOMEROS PLASTICOS LIMITADA MONOPLAS

DISOLUCIÓN

Que de acuerdo con las inscripciones que lleva la Cámara de Comercio, la Sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento de su término de duración que fue hasta el 04 de septiembre de 2010 .

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE ES EL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE EMPAQUES PLASTICOS Y AFINES, ASI COMO DE PRODUCTOS DE PAPEL.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA HACER INVERSIONES EN SOCIEDADES INDUSTRIALES, BANCOS Y OTROS SIMILARES QUE SE COTICEN O NO EN BOLSA DE VALORES, BONOS Y CEDULAS HIPOTECARIAS, CONSTITUIR O HACERSE SOCIA DE OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA. LA SOCIEDAD PUEDE ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODO O PARTE DE SUS ACTIVOS CON EL PROPOSITO DE SUSTITUIR UNA INVERSION POR OTRA DENTRO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL.

ADEMAS DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPANIA ESPECIFICAMENTE PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACCIONES, TITULOS VALORES, BONOS Y CEDULAS, COMPRA Y VENTA POR CUENTA DE TERCEROS DE MERCANCIAS EN CONSIGNACION O COMO SIMPLE COMISIONISTA; DAR Y RECIBIR EN MUTUO, CON O SIN GARANTIA HIPOTECARIA DE SUS PROPIOS BIENES, ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS Y GIRAR SOBRE ELLAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, DE SERVICIOS, DE TRABAJO Y CUALQUIER OTRA CLASE QUE SE RELACIONE INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO; IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL; ADQUIRIR, REGISTRAR Y PATENTAR NOMBRES PARA SUS PRODUCTOS Y, EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR ACTOS Y CELEBRAR TODO CONTRATO LICITO QUE EL GERENTE CONSIDERE CONVENIENTES PARA EL LOGRO SOCIAL Y QUE SEAN ACEPTADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS.

CAPITAL

Capital y socios: \$20,000,000 Dividido en 20,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios
Capitalista(s) valor_aportes

Recibo No. 760924, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UD4BPK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA
C.C. 6105978

\$10,000,000

JOHANA ANDREA CATRILLON
C.C. 29681985

\$10,000,000

Total del capital

\$20,000,000

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 2335 del 24 de mayo de 2006, de Notaria Decima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2006 con el No. 6888 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JOSE GENARO MARTINEZ VILLARRIAGA	C.C.16611654
	CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA	C.C.6105978

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1436 del 01/03/1995 de Notaria Decima de Cali	2961 de 11/04/1995 Libro IX
E.P. 0211 del 29/01/2001 de Notaria Novena de Cali	696 de 02/02/2001 Libro IX
E.P. 0303 del 06/02/2002 de Notaria Decima de Cali	9399 de 08/02/2002 Libro IX
E.P. 1061 del 25/03/2003 de Notaria Decima de Cali	2221 de 28/03/2003 Libro IX
E.P. 2335 del 24/05/2006 de Notaria Decima de Cali	6887 de 06/06/2006 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 760924, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UD4BPK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2221

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: MONOPLAS
Matrícula No.: 272253-2
Fecha de matricula: 06 de septiembre de 1990
Ultimo año renovado: 2006
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 33A No. 10 29
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: PLASTICOS ESPECIALES S.A.
Contra: MONOMEROS PLASTICOS LIMITADA MONOPLAS
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MONOPLAS

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No. 346 del 28 de febrero de 2001
Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 15 de marzo de 2001 No. 432 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente

Recibo No. 760924, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UD4BPK


Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



Ana M. Lengua B.

**NO HAY QUE
CON LA OBLIGACIÓN DE
RENOVAR SU MATRÍCULA**

**IMPLIDO
BAL DE
MERCANTIL**

Decreto Ley 019/12.
ado

El presente documento cu
Para us